Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Julio veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso:	Divorcio Matrimonio Civil
Radicación:	2021 – 00168-00
Demandantes	Luz Camila Mancera Vásquez y Marco Aurelio Castaño Murillo
Auto No.	730

ASUNTO

Procede a examinar si se cumplen los requisitos para la admisión de la presente demanda, una vez allegado memorial de subsanación de la demanda, presentado por la Defensora Publica, quien actúa en representación de los señores LUZ CAMILA MANCERA y MARCO AURELIO CASTAÑO, bajo la figura de amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 716 de Julio 21 de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda y estando dentro del término para subsanarla, procedió la Defensora Publica, a cumplir con los requerimientos efectuados en dicha providencia.

En consecuencia, se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82, 84, CGP, num. 1º y 2º), en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, se procederá a admitir la acción, y se reconocerá personería a la profesional del derecho que los representa.

Advirtiendo que ejecutoriado este auto y cumplidos los ordenamientos en él contenidos, el expediente pasará a Despacho para dictar sentencia en razón a que no hay pruebas por practicar, así como tampoco existe contención entre los accionantes.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO** promovida a través de apoderada judicial por los cónyuges **LUZ CAMILA MANCERA VASQUEZ y MARCO AURELIO CASTAÑO MURILLO,** ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en esta municipalidad.

SEGUNDO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por los cónyuges.

TERCERO: DAR a presente demanda, el trámite previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETESE como pruebas documentales las aportadas en la demanda visto a folio 6 a 12 y dese valor probatorio a folio (6 al 14) del expediente digital.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto y como quiera que no hay pruebas que practicar, así como tampoco existe contención entre los accionantes, el proceso pasará a Despacho para dictar sentencia. (C.G.P. Art. 120. Inc. 3º)

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **BLANCA LILIANA VANEGAS ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.530.736 expedida en Bogotá D.C, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 110.522 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo, para que lleve la representación de los actores bajo la figura de amparo de pobreza en la forma y términos del poder conferido.

.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El **auto No.** se notifica por **ESTADO**

No. 131

Cartago, Julio Veintiocho (28) de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f081b35769dac7b24bfc32cb61be4cbab2cc4fb2e53ff8145b8af6a6b9728de5**
Documento generado en 27/07/2021 03:59:10 p. m.